

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación: 25899-31-05-001-2017-00544-01
Demandante: **FABIO E TRIVIÑO BARRERA**
Demandado: **LUCTA GRAN COLOMBIANA**

Bogotá. D.C. quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA

Según informe secretarial, en la fecha ingresa el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra la providencia, igualmente que durante el término legal el actor aportó alegatos de conclusión, motivo por el cual, se procede a resolver el recurso de reposición, así.

El despacho mediante providencia de 3 de julio de 2020, por ser una consulta corrió traslado a las partes por el término común de 5 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Inconforme con la decisión la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición contra dicha decisión. Indicó que conforme el artículo 63 del CPT y SS

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados”

que por haber sido notificados el auto en estado de 6 de julio de 2020, el recurso es oportuno. Como argumento de su petición expuso “La interposición y sustentación del recurso tiene por objeto que la decisión identificada sea revocada por el Despacho y, en su lugar, se imprima el trámite procesal que le corresponde, esto es, que se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS.

En primer lugar, es preciso tener en cuenta que el trámite aplicable a la actuación procesal en curso es el previsto en el CPT y SS y no el previsto en el Decreto 806 de 2020. Lo anterior, como quiera que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 es claro en señalar que: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.” En el caso de la referencia, si bien el artículo 16 del Decreto 806 de 2020 está en vigor desde el 4 de junio de 2020 y por los 2 años siguientes, el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia absolutoria de primera instancia, fue admitido a través de auto notificado el 29 de octubre de 2019, esto es, antes de la publicación del citado Decreto. En consecuencia, no resulta aplicable a este proceso el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, que solo será aplicable para trámites en los cuales el auto que admite la apelación o el grado jurisdiccional de consulta sea proferido, notificado y ejecutoriado en vigencia del Decreto 806 de 2020. La decisión tomada por el Tribunal a través del auto recurrido, de correr un traslado escrito, en cambio de citar a la audiencia prevista en el artículo 82 del CPT y SS, desconoce a las partes el debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, cuyo respeto debe garantizar conforme al artículo 48 del CPT y CPT y SS Finalmente, destaco que la aplicación del artículo 82 del CPT y SS no resulta incompatible con el estado de excepción actual, ni contribuye a la propagación de la enfermedad COVID-19, dado que la audiencia puede llevarse usando las tecnologías de la información y de las comunicaciones, por así permitirlo el artículo 103 del CGP, aplicable en este asunto y en medio de la actual coyuntura, conforme al artículo 145 del CPT y SS”. Así las cosas, solicita se revoque la decisión y, en su lugar, citar a la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT Y SS para ser practicada usando las tecnologías de la información y de las Comunicaciones.

II. CONSIDERACIONES.

Advierte la Sala, desde ya que no se accederá a la reposición impetrada, toda vez que revisado el auto objeto de recurso este es un auto de sustanciación, el cual es una providencia de mero trámite, por lo que conforme lo normado en el artículo 64 del CPT y SS, no se admite recurso alguno.

En efecto, el mencionado artículo dispone *“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”*..

Así las cosas, como expresamente se señala en la ley, no se admite el recurso interpuesto por la apoderada de la demandada por lo que se declara inadmisibile; sin embargo, en gracia de discusión, se le indica a la apoderada que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, señala como se tramitan apelación o la consulta de las sentencias y autos dictados en materia laboral, dicho artículo dispone.

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

A su turno el artículo 16, dispone sobre la vigencia y derogatoria. *“El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”.*

Debe anotarse que dicho decreto es una norma excepcional (decreto legislativo), de aplicación inmediata, ya que se profirió con base en la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual tiene como finalidad conjurar una situación de crisis, que no podía ser resuelta con el ejercicio de las atribuciones ordinarias, por lo tanto, no es posible invocar el régimen de normas para circunstancias normales, pues se trata de dos situaciones diferentes que requieren de soluciones también diferente, de no entenderse así no tendría razón la declaratoria del estado de emergencia ni mucho menos las normas adoptadas para contrarrestar las circunstancias que provocaron su declaratoria.

En consecuencia, se declara inadmisibile el recurso y como se indicó, dentro del término el actor aportó alegatos de conclusión, se procede a fijar fecha y hora para dictar la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral,

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. Con el fin de proferir la sentencia de manera escrita como lo establece el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se dispone señalar como fecha y hora para su emisión, el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10.00)

NOTIFIQUESE POR ESTADO VIRTUAL, AL CORREO ELECTRÓNICO O POR EL MEDIO MAS EXPEDITO.



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA